

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 10 de marzo de 2017

Núm. Ext. 100

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

FE DE ERRATAS A LA LEY NÚMERO 144 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PAPANTLA, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 Y PUBLICADA EN LA *GACETA OFICIAL*, NÚMERO EXTRAORDINARIO 522 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, TOMO X.

folio 344

OFICIAL, NÚMERO EXTRAORDINARIO 522 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, TOMO IX.

folio 345

CONVOCATORIA A LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, AL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, CORRESPONDIENTES AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

folio 346

FE DE ERRATAS A LA LEY NÚMERO 126 DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2017, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 Y PUBLICADA EN LA *GACETA*

H. AYUNTAMIENTO DE COACOATZINTLA, VER.

REGLAMENTO DE COMERCIO MUNICIPAL DE COACOATZINTLA, VER.

folio 237

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave expide la siguiente:

Fe de erratas a la Ley número 144 de Ingresos del municipio de Papatla, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, aprobada por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado en sesión ordinaria de fecha 30 de diciembre del año 2016 y publicada en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 522 tomo X de fecha 30 de diciembre del año 2016.

DICE EN GACETA:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26, fracción I inciso b), 33 fracción I, 38 y 71, fracción V, de la Constitución Política del estado; 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6, fracción I inciso b), 18, fracción I y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide la siguiente:

LEY NÚMERO 144

Artículo 1. ...

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		389,962,137.00
Participaciones		132,283,500.00
Participaciones federales	132,283,500.00	
Aportaciones federales		257,678,637.00
Aportaciones federales ramo 33	257,678,637.00	
Convenios		0.00
Ingresos extraordinarios	0.00	

...

RESUMEN		
Recursos Fiscales		31,397,821.47.00
Ingresos propios		0.00
Recursos provenientes de la Federación		389,962,137.00
Recursos provenientes de financiamiento		0.00
Otros recursos		0.00
TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS		421,359,958.47

Dada en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. María Elisa Manterola

Sainz, diputada presidenta.— Rúbrica. Regina Vázquez Saut, diputada secretaria.— Rúbrica.

DEBE DECIR EN GACETA:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26, fracción I inciso b), 33 fracción I, 38 y 71, fracción V, de la Constitución Política del estado; 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6, fracción I inciso b), 18, fracción I y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo expide la siguiente:

LEY NÚMERO 144

Artículo 1. ...

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		390,993,837.00
Participaciones		132,283,500.00
Participaciones federales	132,283,500.00	
Aportaciones federales		257,678,637.00
Aportaciones federales ramo 33	257,678,637.00	
Convenios		1,031,700.00
Ingresos extraordinarios	1,031,700.00	

...

RESUMEN		
Recursos Fiscales		31,397,821.47.00
Ingresos propios		0.00
Recursos provenientes de la Federación		390,993,837.00
Recursos provenientes de financiamiento		0.00
Otros recursos		0.00
TOTAL DE INGRESOS ORDINARIOS		422,391,658.47

Dada en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. María Elisa Manterola Sainz, diputada presidenta.— Rúbrica. Regina Vázquez Saut, diputada secretaria.— Rúbrica.

Atentamente
Xalapa, Ver., febrero 28 de 2017

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Con base en lo indicado por el artículo 26 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las fe de erratas por los errores contenidos en el documento original y previa solicitud de la parte interesada, se publica la siguiente fe de erratas que corrige

el material incluido en el número extraordinario 522, de fecha 30 de diciembre del año 2016, Tomo X. Autorizó Lic. Anselmo Tadeo Vázquez, Director de la *Gaceta Oficial* del estado.—Rúbrica.

folio 344

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave expide la siguiente:

Fe de erratas a la Ley número 126 de Ingresos del municipio de Minatitlán, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, aprobada por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado en sesión ordinaria de fecha 30 de diciembre del año 2016 y publicada en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 522 tomo IX de fecha 30 de diciembre del año 2016

DICE EN GACETA:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26, fracción I inciso b), 33 fracción I, 38 y 71, fracción V, de la Constitución Política del estado; 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6, fracción I inciso b), 18, fracción I y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 126

Artículo 15. ...

I. Siete y medio por ciento adicional sobre el impuesto predial;

II. Quince por ciento adicional sobre los impuestos sobre espectáculos públicos; sobre las loterías, rifas, sorteos y concursos; sobre juegos permitidos; y sobre fraccionamientos; y

III. Quince por ciento adicional sobre los derechos y productos que establece el presente Código.

Dada en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. María Elisa Manterola Sainz, diputada presidenta.— Rúbrica. Regina Vázquez Saut, diputada secretaria.— Rúbrica.

DEBE DECIR EN GACETA:

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 26, fracción I inciso b), 33 fracción I, 38 y 71, fracción V, de la Constitución Política del estado; 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 6, fracción I inciso b), 18, fracción I y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 126

Artículo 15. ...

I. Catorce punto treinta y siete por ciento adicional sobre el impuesto predial;

II. Veintiuno punto ochenta y siete por ciento adicional sobre los impuestos sobre espectáculos públicos; sobre las loterías, rifas, sorteos y concursos; sobre juegos permitidos; y sobre fraccionamientos; y

III. Veintiuno punto ochenta y siete por ciento adicional sobre los derechos y productos que establece la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis. María Elisa Manterola Sainz, diputada presidenta.— Rúbrica. Regina Vázquez Saut, diputada secretaria.— Rúbrica.

Atentamente

Xalapa, Ver., febrero 28 de 2017

María Elisa Manterola Sainz

Diputada presidenta

Rúbrica.

Con base en lo indicado por el artículo 26 de la Ley 249 que rige la publicación de la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las fe de erratas por los errores contenidos en el documento original y previa solicitud de la parte interesada, se publica la siguiente fe de erratas que corrige el material incluido en el número extraordinario 522, de fecha 30 de diciembre del año 2016, Tomo IX. Autorizó Lic. Anselmo Tadeo Vázquez, Director de la *Gaceta Oficial* del estado.— Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 29 fracción I y 41 fracción I de la Constitución Política del Estado; 9 fracción I y 42 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

CONVOCATORIA

Primero. Se convoca a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al segundo período de sesiones extraordinarias, correspondiente al primer año de ejercicio constitucional, cuya apertura tendrá lugar el **día 14 de marzo del año 2017, a las 11:00 horas.**

Segundo. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en este período de sesiones extraordinarias, se ocupará de los siguientes asuntos:

1. En términos del artículo 7 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entonación del Himno Nacional.

2. De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado, Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se autoriza al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para llevar a cabo la celebración de una o varias operaciones, refinanciar y/o reestructurar, la deuda directa vigente del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. De la Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información, Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

4. De la Comisión Permanente de Transparencia y Acceso a la Información, Dictamen con Proyecto de Decreto que adiciona la fracción XXVIII al Artículo 40 y el Artículo 60 Terdecies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

5. De la Comisión Permanente de Zonas Especiales y Desarrollo Económico, Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de los siguientes ordenamientos: del Código Hacendario Municipal, del Código de Derechos, de la Ley de Fomento Económico, de la Ley Esta-

tal de Protección Ambiental, y de la Ley de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda, todas del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. De la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, Dictámenes con Proyecto de Decreto por los que se autoriza a diversos Ayuntamientos de la Entidad, por conducto de sus representantes legales facultados, a contratar bajo las mejores condiciones del mercado, créditos con cualquier Institución de Crédito o Integrante del Sistema Financiero Mexicano;

7. De la Comisión Permanente para la Igualdad de Género, Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Jilotepec, Veracruz de Ignacio de la Llave, la creación del Instituto Municipal de las Mujeres de Jilotepec, como un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, el cual será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal.

8. De la Junta de Coordinación Política, Proyecto de Punto de Acuerdo por el que se autoriza a los Ayuntamientos de la Entidad, a disponer de recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal del Ejercicio Fiscal 2017, para resolver la problemática de obras inconclusas o pendientes de pago del ejercicio anterior.

Tercero. Comuníquese esta convocatoria a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dada en la sala de sesiones "Venustiano Carranza" de la diputación permanente de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Carlos Antonio Morales Guevara
Diputado secretario
Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO DE COACOATZINTLA, VER.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
H. Ayuntamiento Constitucional de Mecatlán, Ver. 2014-2017.

REGLAMENTO DE COMERCIO MUNICIPAL DE COACOATZINTLA, VERACRUZ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la actividad comercial

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Coacoatzintla, Veracruz y tiene por objeto regular las actividades de las personas físicas o morales en los giros comercial, industrial y a quienes prestan un servicio; así como de los comerciantes en los mercados, tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes, así como la organización y funcionamiento de los mismos.

Se entiende por actividad comercial la compra y venta de artículos de toda clase y la prestación remunerada de servicios por los particulares. Se entiende por actividad industrial la elaboración de materiales, reparación y compostura de artefactos.

Artículo 2. Los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente Reglamento expida la administración, deberán ser fundados y motivados, y su ejecución debe ser inmediata.

Artículo 3. La competencia del Ayuntamiento en la regulación de la actividad comercial y de prestadores de servicios de los particulares se aplicará de conformidad con los ordenamientos siguientes:

- I. Ley Orgánica del Municipio Libre;
- II. Código Hacendario para el estado de Veracruz.
- III. Reglamento de Comercio.
- IV. Acuerdo del Cabildo.

En el municipio de Coacoatzintla, sólo se autorizará el funcionamiento permanente a la persona física o moral en establecimiento mercantil destinado a las actividades comerciales, industriales y de servicios, en inmuebles que cumplan con las disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, cuenten con la cédula de empadronamiento del giro comercial, licencia de uso específico del suelo, órdenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o de la prohibición del mismo. Los permisos de carácter temporal deberán cumplir con los requisitos establecidos por el municipio, licencia de uso específico de suelo y sin excepción no se podrá obstruir la vía pública

o el libre tránsito. El incumplimiento a esta disposición será sancionado con el retiro de la mercancía, multa y desocupación de la vía pública como medio de apremio y medida disciplinaria en los términos del Código de Procedimientos Administrativos. La desocupación se llevará a cabo por los elementos de la policía preventiva municipal conjuntamente con la Dirección de Comercio.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, según corresponda, se entenderá por:

- I. Actividad comercial para los efectos del presente Reglamento, la compra o venta de cualquier artículo y permuta de bienes y servicios, los servicios remunerados prestados a terceros, así como situaciones similares.
- II. Actividad industrial consiste en la elaboración y transformación de materias primas y/o la reparación o compostura de artefactos, modificación y remodelación de cualquier tipo de bien con el objetivo de crear un producto.
- III. Cédula de empadronamiento es el documento expedido por la Dirección de Comercio, que es la instancia facultada para autorizar la licencia de funcionamiento permanente o el permiso temporal en establecimiento, sucursal, puesto y/o local fijo o semifijo, o almacén, para la realización de sus actividades comercial, industrial o para la prestación de sus servicios; aplicable para los comerciantes en los mercados, tianguis, puestos fijos, semifijos y ambulantes.
- IV. Permiso es una autorización otorgada por la Dirección de Comercio, para realizar una actividad comercial, industrial, de espectáculos o de servicio, en forma temporal que no exceda de treinta días naturales. En el caso de expendio de alimentos y bebidas no alcohólicas, se autorizarán la ubicación, el funcionamiento y los horarios de conformidad con lo dispuesto por el Título Décimo Primero de la Ley de Salud el Estado.
- V. Giro es una actividad comercial lícita, permitida en las normas sobre uso de suelo, que se autoriza en la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento respectiva;
- VI. Anuencia o licencia de funcionamiento es el documento expedido por el H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, que autoriza el funcionamiento de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, para que venda, expendo o suministre bebidas alcohólicas, quienes deberán contar con la licencia de control sanitario.

El control sanitario, de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, únicamente podrá ser autorizado por la Secretaría de Salud, lo que comprende el funcionamiento, expendio, revalidación, ubicación, cancelación, y los horarios de los establecimientos, lo que se hará constar a través de las licencias, revalidaciones anuales y revocaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo Primero y la norma técnica que expida la Ley de Salud del Estado. Ningún establecimiento podrá realizar el expendio y venta

de bebidas alcohólicas, sin contar con la licencia o permiso correspondiente.

VII. Clausura es un acto administrativo a través del cual la autoridad competente, como consecuencia de un incumplimiento a la normatividad correspondiente, suspende las actividades de un establecimiento mercantil, mediante la colocación de sellos en el local, pudiendo ser de carácter parcial o total, temporal o permanente.

VIII. Ambulante es la persona física que haya obtenido el permiso de la Dirección de Comercio, para ejercer la actividad comercial o de servicios en unidades móviles o cargando su mercancía para hacerla llegar a los consumidores.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5. El mercado público, es el lugar o local, sea o no de propiedad municipal, donde concurren diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere a mercancías de naturaleza diversa, y en el que se presta un servicio público que es facultad regular por el Ayuntamiento. El servicio que el mercado preste por conducto de persona física o moral, a los particulares deberá contar con el permiso municipal, que es facultad del Director de Comercio expedir y deberá cumplir con los requisitos para su funcionamiento en los lugares, días y horarios establecidos.

Artículo 6. La vigilancia y supervisión del Servicio Público de Mercados estará a cargo del edil del ramo de comercio en coordinación con la Tesorería Municipal y la Dirección de Comercio.

Artículo 7. La autorización para ejercer el comercio, en los mercados o en sus diferentes modalidades, será concedida por la Tesorería Municipal a los comerciantes que cumplan con los requisitos establecidos por la Dirección de Comercio y el pago del permiso.

Artículo 8. La Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Comercio, vigilarán que los comerciantes o locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación; cumplan con sus requisitos de pesas, medidas, calidad y precios oficiales.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS

SECCIÓN PRIMERA

De los Permisos

Artículo 9. Los comerciantes, industriales y prestadores de

servicios, para obtener la apertura de sus establecimientos y la expedición de la licencia de uso de suelo, deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad ante la Dirección de Comercio Municipal, en las formas impresas que éste proporcione para efectos de que satisfechos los requisitos legales, se le expida la licencia de uso correspondiente;
- II. Manifestar dentro de los cinco días siguientes, a la propia dependencia, de la modificación que se verifique en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura;
- III. Anunciarse en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, la calidad de su giro comercial, y
- IV. Las demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente Reglamento.

Artículo 10. Para que los comerciantes, prestadores de servicios e industriales inicien sus actividades, deberán registrarse en la Dirección de Comercio Municipal, dentro de los plazos que dispongan las leyes fiscales en vigor.

Cuando exista algún traspaso, cambio de nombre, razón social, giro y de domicilio, así como suspensión de actividades temporal o definitiva, deberán dar el aviso correspondiente por escrito a la Dirección de Comercio Municipal, quien deberá hacerlo del conocimiento del edil del ramo de comercio y a la Tesorería Municipal. Las personas sujetas al presente Reglamento deberán solicitar la cédula de empadronamiento ante la Dirección de Comercio Municipal.

Los permisos y las cédulas de empadronamiento que otorgue el Honorable Ayuntamiento, a los comerciantes en vía pública, serán intransferibles. Los derechos consignados en él, sólo podrán ser ejercidos por su titular. No crean ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados al cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La venta de bebidas alcohólicas, sólo podrán realizarse con anuencia otorgada a través de la Dirección de Comercio Municipal con previa autorización del edil del ramo de comercio, la Tesorería Municipal y del presidente municipal, cuya solicitud deberá tramitarse con un mínimo de treinta días antes de la apertura.

Cuando exista un traspaso, cambio de domicilio, nombre o razón social, así como suspensión de actividades temporal o definitiva, deberá darse el aviso correspondiente por escrito ante las autoridades citadas en el párrafo primero, como si se tratase de una negociación nueva.

Las anuencias otorgadas por el Honorable Ayuntamiento no serán objeto de venta, traspaso o cesión, ya que los derechos consignados en él sólo podrán ser ejercidos por su titular. Los permisos otorgados en términos del presente Reglamento no crean ningún derecho personal, real o posesorio y se entenderán condicionados al cumplimiento de lo dispuesto por este reglamento, la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA De las Licencias

Artículo 11. Las licencias que expida el Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate, su vigencia estará condicionada a la subsistencia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al re- frendo o revalidación anual de la misma.

Artículo 12. El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de la licencia de uso de suelo y de funcionamiento, estará sujeto a pago establecido en la Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, y los demás ordenamientos legales aplicables. En el mes de diciembre el Ayuntamiento expedirá el calendario al que deberá sujetarse en el año siguiente, el comercio, industria y prestatarios de servicios.

Artículo 13. Los establecimientos donde se realice actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso de suelo y de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por personal del Ayuntamiento, su funcionamiento estará condicionado a no invadir la vía pública, parques, acotamientos o afectar los bienes de patrimonio municipal, además, de que reúna las características que tenga por objeto el giro comercial.

Artículo 14. Los anuncios publicitarios que promocionen información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, estarán sujetos a la autorización del Honorable Ayuntamiento conforme a las características señaladas, en este Reglamento; los propietarios de estos anuncios al obtener el permiso o licencia pagarán los derechos correspondientes.

Artículo 15. La licencia de uso de suelo, no incluye los anuncios que se hacen mención en el artículo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predio colindante o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirá de autorización de la autoridad municipal, y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén colocados dichos anuncios, en los términos del Código Hacendario Municipal para el estado de Veracruz, serán deudores solidarios del pago de los impuestos, aun en el caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

Artículo 16. Están obligados a obtener licencia de uso:

- I. Los comerciantes;
- II. Los establecimientos industriales;
- III. Los establecimientos de prestación de servicios, y
- IV. Los establecimientos fijos y semifijos.

Artículo 17. Los comercios para efectos de este Reglamento se consideran como:

- I. Expendio, local, agencia, oficina o instalación, el lugar donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;
- II. Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes;
- III. Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales;
Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales;
- IV. Establecimientos fijos o semifijos del comercio informal, que realizan actos de comercio instalados en la vía pública y que no se encuentran en ninguna de las hipótesis anteriores, y
- V. Queda prohibida la instalación de establecimientos en casa-habitación.

Artículo 18. El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios informales fijos y semifijos, deberá gestionarlo el interesado o el representante legal, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito en las formas oficiales autorizadas;
- II. Nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación;
- III. Domicilio fiscal, del establecimiento o negociación;
- IV. Citar domicilio particular;
- VI. Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario;
- VI. Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable, energía eléctrica y otros;
- VII. Sujetarse a la inspección que realice el Ayuntamiento, así como el Director de Protección Civil, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento, y
- VIII. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate.

Artículo 19. Presentada la solicitud ante el Ayuntamiento, éste expedirá una constancia de recepción debidamente sellada y foliada.

Artículo 20. La solicitud será turnada de inmediato para la inspección correspondiente. Una vez practicada la inspección se levantará acta circunstanciada, en la forma autorizada por el Ayuntamiento, quien determinará en un término máximo de treinta días hábiles, si se cumple o no con los requisitos.

Artículo 21. En caso de proceder la expedición de la licencia de uso de suelo, se notificará al interesado a fin de que se cubran los derechos municipales causados ante la Tesorería Municipal, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule.

Artículo 22. Formulada la liquidación y hecho el pago de la misma, se expedirá la licencia respectiva.

Artículo 23. Los comerciantes informales fijos y semifijos, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 19 fracciones I, IV, y VIII de este ordenamiento, para que se le expida la licencia correspondiente.

Artículo 24. Las licencias de uso de suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios que se indican en los artículos siguientes, así como contener los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante;
- II. Domicilio fiscal del establecimiento.
- III. Vigencia;
- IV. Giro o actividad;
- V. Fecha de su expedición;
- VI. Horario de funcionamiento, y
- VII. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.

Artículo 25. La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por el Director de Catastro del Ayuntamiento, una vez que se hayan cumplido los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.

Artículo 26. Es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, determinar en qué establecimientos, giros o actividades comerciales procede expedir la licencia de funcionamiento o autorizar provisionalmente un permiso de funcionamiento.

A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expendir bebidas alcohólicas, al copeo o envases cerrados, únicamente el Ayuntamiento podrá autorizar la expedi-

ción de la licencia de uso específico de suelo respectiva en estos establecimientos, en caso de que ya cuenten con la licencia o se les expida una nueva, y deberán cumplir con los requisitos que a continuación se mencionan.

- I. Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos;
- II. Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio, mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente;
- III. Las tiendas de abarrotes, misceláneas o vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copeo dentro o fuera del establecimiento respectivo, se harán acreedores a multas, y en su caso la cancelación de la licencia, sin perjuicio de las sanciones legales correspondientes. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 27. La persona física o moral, según el caso, que solicite licencia de uso específico de suelo para realizar actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios informales fijos y semifijos dentro del municipio, deberá abstenerse de iniciar cualquiera de las actividades citadas, hasta en tanto no se le otorgue la licencia de funcionamiento.

La sola presentación de la solicitud ante la ventanilla de gestión, de ninguna manera autoriza al solicitante para iniciar operaciones, y en caso de hacerlo, se hará acreedor a las sanciones previstas en este Ordenamiento.

Artículo 28. Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse al Ayuntamiento durante los primeros treinta días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas. El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

Artículo 29. La revalidación o refrendo se hará a solicitud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o actividades. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo.

Artículo 30. La autoridad municipal podrá determinar, según el caso, cooperaciones para aportación de mejoras por concepto de expedición de licencias de uso de suelo, licencias para el funcionamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales dentro del municipio, las cuales se determinarán tomando en consideración la naturaleza del establecimiento, el giro o actividad y atendiendo a los programas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, actividades comerciales, industriales o de prestación

de servicios acordes a las condiciones económicas sociales y culturales de la comunidad municipal.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SERVICIOS.

CAPÍTULO I

De los Horarios y el Funcionamiento de los Comercios

SECCIÓN PRIMERA

De los Horarios de la Actividad Comercial

Artículo 31. La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los horarios siguientes:

- I. Las farmacias y droguerías funcionarán las veinticuatro horas del día y deberán cubrir un horario de guardia nocturna conforme al calendario que el Ayuntamiento determine;
- II. Las refaccionarias, talleres electromecánicos y vulcanizadoras funcionarán las veinticuatro horas al día;
- III. Los talleres mecánicos, los de hojalatería y pintura, funcionarán de las seis a las veintiún horas;
- IV. Los baños públicos, funcionarán de las siete a las veinte horas de lunes a domingo;
- V. Mercaderías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, roscaderías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías, funcionarán de las ocho a las veintiún horas, de lunes a domingo;
- VI. Fondas, loncherías y torterías, funcionarán de las seis a las veintidós horas, de lunes a domingo y se permitirá la venta de cerveza y vinos de mesa, sólo con alimentos de las doce a las veintidós horas, de lunes a sábado, y domingo de las doce a las diecisiete horas;
- VII. Las taquerías funcionarán de las doce a las veinticuatro horas de lunes a domingo;
- VIII. Los molinos de nixtamal y tortillerías, funcionarán de las cinco a las veinte horas, de lunes a domingo;
- IX. Los expendios de materiales para construcción y madererías, funcionarán de las ocho a las veinte horas, de lunes a sábado y domingo de ocho a catorce horas;
- X. Los mercados públicos funcionarán de las siete a las veinte horas de lunes a domingo, excepto tianguistas con venta de mayoreo, que funcionarán de las seis a las diecinueve horas;
- XI. Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de auto-servicio, supermercados, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, podrán estar en funcionamiento de las ocho a las veintitrés horas, de lunes a sábado y domingos de las nueve a las veinte horas;
- XII. Los billares, con o sin autorización para vender cerveza con alimentos, funcionarán de las doce a las veinticuatro horas de lunes a sábado y domingo de las diez a las diecisiete horas, sin venta de cerveza;
- XIII. Las discotecas, pistas de baile, centros sociales, cabarets y salones de fiesta con música de cualquier clase, podrán operar de lunes a sábado de las diecisiete a las tres horas de lunes a sábado y domingo de diecisiete a veinticuatro horas. La pista para baile deberá funcionar desde la hora de apertura del lugar hasta el cierre del mismo. El usuario, por ninguna razón, podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste. Por ningún motivo, el acceso o la estancia en estos establecimientos podrán ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas, de la misma manera en ninguna circunstancia será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrán restringirse la asignación de mesas por la misma causa. Obligadamente, esta disposición deberá fijarse en lugares visibles al público dentro del establecimiento;
- XIV. Las cantinas, bares y cervecerías funcionarán de lunes a sábado de las doce a las veinticuatro horas de lunes a domingo;
- XV. Los restaurantes-bar, video bares y cafés-cantantes, funcionarán de las doce a las tres horas de lunes a sábado y domingo de las doce a las veinticuatro horas. Los restaurantes-bar que presten servicio de desayuno podrán operar desde las siete horas, sin venta de bebidas alcohólicas: durante el tiempo que estén abiertos deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios. Los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante el servicio del establecimiento. Los restaurantes que no tengan autorización para la venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, podrán funcionar de lunes a domingo hasta las veinticuatro horas del día;
- XVI. Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas con autorización para venta de cerveza o vinos de mesa operarán de lunes a domingo de las doce a las veinticuatro horas. Estos podrán funcionar durante las 24:00 horas del día sin la venta de bebidas mencionadas. Los establecimientos durante el tiempo que estén en operación, deberá colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos, incluyendo precios;
- XVII. Los establecimientos con juegos electromecánicos accionados con monedas o fichas, operarán de lunes a domingo de las ocho a las veintiún horas. Cuando los juegos electromecánicos se encuentren ubicados en el interior de comercios cuyo giro principal sea otro, operarán conforme al giro principal de éste; y

Artículo 32. Los establecimientos no señalados en el artículo anterior se sujetarán al horario que estipule la Dirección de Comercio Municipal. Cualquier comercio o prestador de ser-

vicios, que requiera ampliación de horario de los contemplados en este Reglamento, deberán solicitarlo por escrito ante el Ayuntamiento, quien previo análisis de dicha solicitud determinará la procedencia o improcedencia de la ampliación solicitada.

Cualquier empresario o comercio que no acate o infrinja el horario de este Reglamento será sancionado con multa de 200 a 3000 salarios mínimos vigentes de la zona económica y si se tuviera una segunda falta a este horario se sancionará con 30 días calendario de clausura temporal, en casos de reincidencia, si se sorprendiera nuevamente infringiendo el horario de este Reglamento la sanción será del doble de lo previsto anteriormente.

Artículo 33. Los establecimientos comerciales que requieran horarios especiales, deberán presentar solicitud por escrito al edil del ramo de comercio y al presidente municipal quienes en acuerdo mutuo darán dicha autorización.

Artículo 34. Los talleres mecánicos, de laminación, de herrería en general, balconería, reencauchadoras o industrias que estén contiguos a viviendas, no podrán laborar antes de las ocho horas, ni después de las veinte horas y para tal efecto deberá sujetarse a las disposiciones siguientes:

1. Presentar conformidad por escrito de los vecinos colindantes,
2. No podrán utilizar la vía pública para la colocación de maquinarias, herramientas, vehículos, equipos de trabajo, exhibir sus productos o realizar sus trabajos.
3. Deberán obtener una factibilidad positiva de uso de suelo y un dictamen favorable de Protección Civil.

Artículo 35. Los establecimientos en los que se preste el servicio de juegos electrónicos o de video, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Mantener perfectamente iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos, evitando la utilización de sistemas de iluminación opaca u oscura que pudieran generar trastornos en la salud de los usuarios;
- II. Abstenerse de expendir bebidas alcohólicas; y,
- III. Vigilar que el volumen utilizado no sea superior a los 68 decibeles.

Artículo 36. Queda prohibida la apertura o funcionamiento de billares, bares, centros nocturnos, vídeo bar, depósito de cerveza, espectáculos clasificados para mayores de edad y cantinas, en un radio de doscientos cincuenta metros, de los centros de enseñanza, planteles educativos, templos, cuarteles, centros deportivos y sitios similares, asimismo, los establecimientos autorizados, deberán mantener la puerta de acceso totalmente cerrada con la finalidad, de que no exista visibilidad hacia el interior y con una leyenda visible que prohíba el acceso a menores de edad y personal uniformado.

Artículo 37. Queda estrictamente prohibido la celebración de bailes, kermés, o cualquier otro tipo de celebración en la vía pública, con fines lucrativos, que afecten o dañen a terceros colindantes y que deterioren o dañen el mobiliario urbano.

Artículo 38. Es obligatorio que todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, coloquen una placa a la entrada del mismo que contenga la siguiente leyenda: "Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, por lo que es necesario acreditar con documento oficial su mayoría de edad".

Deberá tener visible un anuncio que señale el giro del establecimiento (discoteca, restaurante-bar, salón de fiestas, según corresponda, además del horario de funcionamiento).

Artículo 39. En las fechas en que rinda su informe de Gobierno el Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las veinticuatro horas del día anterior a las catorce horas del día del informe. En las fechas en que se lleven a cabo Elecciones Federal, Estatal o Municipal, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las veinte horas del día anterior a las veinticuatro horas del día de la elección. No obstante lo dispuesto anteriormente, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente el día y horario que abarcará dicha suspensión.

Artículo 40. Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar al Director de Comercio, dentro del término de quince días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Funcionamiento de los Establecimientos

Artículo 41. Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Contar con licencia de funcionamiento vigente;
- II. Contar con servicios sanitarios, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo;
- III. Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguridad de emergencias y seguridad estructural, y
- IV. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefacientes.

Artículo 42. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo y la de funcionamiento:

- II. Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcione en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos;
- III. Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia;
- IV. Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución;
- V. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se presenten en comisión de servicio;
- VI. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos;
- VII. Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos;
- VIII. Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo;
- IX. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate;
- X. Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que se trate, y
- XI. Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo y funcionamiento.

SECCIÓN TERCERA Del Comercio en Vía Pública

Artículo 43. Los comerciantes que realicen sus actividades en las calles del municipio de Coacoatzintla, Veracruz y de las congregaciones se clasifican en:

- I. Ambulantes, quienes deben circular y no instalarse en los lugares como banquetas, parques, jardines y espacio de uso público.
- II. Semifijos, a quienes el Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Comercio, les haya destinado un espacio determinado atendiendo a su giro, los que deberán ocuparlo única y exclusivamente en el horario y lugares autorizados.

Queda estrictamente prohibida la instalación permanente en un mismo sitio de comerciantes ambulantes y semifijos en cualquier parte del municipio.

Artículo 44. Para el ejercicio del comercio ambulante o semifijo únicamente deberán operar los comprendidos dentro del Padrón de Ambulantaje, podrá otorgarse permiso de manera temporal reuniendo los siguientes requisitos:

Presentar por escrito a la Dirección de Comercio Municipal solicitud de autorización, adjuntando una copia para la Tesorería Municipal, la cual deberá contener:

- a) Nombre del solicitante y domicilio particular.
- b) Croquis de localización del lugar propuesto o ruta a seguir según sea el caso.
- c) Giro.
- d) Capital en Giro.
- e) Dimensiones de su puesto y material que lo conforma.
- f) Días y horario de trabajo.
- g) Registro Federal de Contribuyentes original y copia.
- h) Contar con el visto bueno de operación por parte del Dirección de Protección Civil en el caso de usar combustible.
- i) Dar aviso a la autoridad sanitaria competente.
- j) Pagar los derechos que procedan en caso de obtener la autorización.

Los derechos por ocupación de espacios se calcularán y pagarán, en base a lo establecido por el Código Hacendario para el estado de Veracruz.

Artículo 45. Se prohíbe la instalación de comercios semifijos así como la circulación de comerciantes ambulantes en el boulevard calle La Gloria de la Col. Cuauhtémoc.

Artículo 46. Se prohíbe la venta de mercancías en vehículos estacionados en la vía pública.

Artículo 47. El presidente municipal conjuntamente con el Edil del Ramo de Comercio, están facultados para reubicar de lugar los puestos, dentro de la delimitación establecida por este reglamento por las siguientes causas:

- I. Por razones de salubridad,
- II. Por circulación peatonal o de vehículos, y
- III. Por razones de interés público y seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 48. Se prohíbe a los comerciantes semifijos cambiar el lugar o exceder las medidas asignadas, cambiar de giro, modificar el horario que el Honorable Ayuntamiento les haya autorizado, para cualquier cambio, deberá realizar previamente los trámites establecidos, quien infrinja esta disposición será sancionado con multa y/o la cancelación del permiso otorgado y la Dirección de Comercio, y Protección Civil, podrán realizar las visitas de inspección que sean necesarias, y harán constar los hechos en que se asienten las irregularidades que se detecten para la imposición de la sanción correspondiente.

De las Bebidas Alcohólicas

SECCIÓN PRIMERA

De la venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado

Artículo 49. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en todos aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

Artículo 50. La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior, podrá venderse en depósitos, agencias, sub agencias y demás establecimientos autorizados para la distribución de este producto.

Artículo 51. Para los efectos de esta sección se consideran vinaterías, los expendios que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 52. Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta sección:

- I. Expende bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como expendir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, y
- III. Expende bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años o a personas en estado de ebriedad evidente.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Venta de Bebidas Alcohólicas al Copeo

Artículo 53. La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, video bares, restaurantes, cabarets, discotecas, salones de fiestas, y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

Artículo 54. Para los efectos de este Reglamento se entienden por:

- I. Cantina: El establecimiento mercantil donde, preponderantemente, se expendirán bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo sin alimentos.
- II. Restaurante-bar, video bar: Es el establecimiento mercantil que de manera independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro y vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo pudiendo de manera complementaria presentar música viva, video grabada o espectáculos de variedad si así lo autoriza su licencia de funcionamiento. La sección destinada al bar, no podrá ser mayor a una cuarta parte de las dimensiones totales del giro;
- III. Cervecería: El establecimiento mercantil, que sin vender otras bebidas alcohólicas expende cerveza para que se consuma en el interior del local, y

Artículo 55. Las licencias que se autoricen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, se limitan exclusivamente para consumirse con alimentos.

Artículo 56. Previo permiso expedido por el Ayuntamiento, la cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o de cualquier otro envase similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálicos. Se prohíbe la venta de cerveza, y en general, todo tipo de bebidas alcohólicas en la vía pública, carpas, circos y salas de cine.

Artículo 57. Se autoriza expendir en las ferias, romerías, kermes y festejos populares cerveza en envases abiertos, vinos y licores o pulques no envasados, previo permiso expedido por el Ayuntamiento, el interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración solicitud por escrito ante el propio municipio, con los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del organizador responsable;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar donde se realiza el evento;
- IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo, y
- V. Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derechos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

Artículo 58. Los propietarios de cantinas, bares, videobares, cervecerías y pulquerías, deberán cumplir, además, con las disposiciones siguientes:

- I. Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente;
- II. Vigilar que no se altere el orden público;
- III. Impedir el acceso a menores de 18 años, y a personas en estado de ebriedad, y
- IV. Obtener el permiso para presentar variedad y tener música viva.

SECCIÓN OCTAVA

De las Ferias y Juegos Mecánicos

Artículo 59. Podrán instalarse ferias, juegos mecánicos y eléctricos en la jurisdicción del municipio, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Permiso expreso de la Dirección de Comercio;
- II. Contar con la póliza de fianza o seguro vigente que garantice posibles daños a los usuarios;
- III. Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene;

- IV. Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades;
- V. Que las empresas explotadoras de tales juegos y ferias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico en óptimas condiciones;
- VI. Que las empresas explotadoras se hagan responsables de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía pública o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables, y
- VII. Que cuenten con planta propia de luz.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y
MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I
De las Infracciones

Artículo 60. Son infracciones de los comerciantes, de los industriales y de las empresas de espectáculos:

- I. No dar aviso de alta o tramitar su licencia de funcionamiento, para los que venden o enajenen bebidas alcohólicas.
- II. No tener en lugar visible su cédula de empadronamiento.
- III. No dar aviso oportuno al municipio de los traspasos, cambios de nombre, razón social, de domicilio, del capital en giro, o no presentarlo en las formas aprobadas por el Honorable Ayuntamiento.
- IV. No tomar las medidas de seguridad que fije el Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Protección Civil, en el caso de manejo de productos volátiles, explosivos, inflamables o que representen riesgo para la integridad física de las personas.
- V. No cumplir con los requisitos que indiquen las autoridades sanitarias.
- VI. No sujetarse al dictamen que emita la Dirección de Comercio Municipal respecto a los anuncios publicitarios en fachadas y lugares públicos.
- VII. No pagar oportunamente los impuestos.
- VIII. No cumplir con las medidas de higiene que hubiese señalado el Honorable Ayuntamiento.
- IX. No cumplir con el calendario u horario señalado por el Honorable Ayuntamiento.
- X. No sujetarse a la ruta autorizada, permanecer en un lugar semifijo o realizar su actividad sin el permiso correspondiente.
- XI. No sujetarse a las disposiciones relativas a la Ley Seca.
- XII. No proporcionar al Honorable Ayuntamiento los datos o la documentación requerida; y
- XIII. Realizar sus actividades en contravención a las disposiciones del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 61. Está prohibido expender bebidas adulteradas.

Artículo 62. Se prohíbe el acaparamiento de artículos de primera necesidad.

Artículo 63. Queda prohibido el uso de aparatos y amplificadores de sonido en establecimientos comerciales a más de 68 decibeles después de las 22:00 horas. Los vehículos que realicen propaganda comercial mediante altos parlantes, sólo podrán hacerlo de las 10:00 a las 18:00 horas con un volumen no mayor de 68 decibeles.

Artículo 64. Es obligación de los jefes de cuartel, jefes de manzana, agentes y subagentes municipales o supervisores y en general de todo funcionario y autoridad municipal, el comunicar en forma escrita y de manera inmediata al presidente municipal, cualquier infracción al presente Reglamento, enviándole copia del mismo al edil del ramo del comercio y al tesorero municipal, a fin de que el edil del ramo de comercio ordene la inspección y aplique las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 65. Las infracciones al presente Reglamento, motivarán el levantamiento de un acta circunstanciada, asentando al momento de la diligencia los hechos u omisiones que visiblemente constituyan infracción, así como los fundamentos que infringe, concediéndole un plazo de tres días, que comenzarán a contar a partir del día siguiente en que se levante la diligencia, para que subsane sus faltas o acuda mediante escrito dirigido al presidente municipal con copia al edil del ramo de comercio y tesorero municipal, a expresar sus defensas y exhibir la documentación que le sea requerida y que acredite su legal funcionamiento.

Artículo 66. Los empresarios tienen la obligación de respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias ofrecidas o convenidas con los consumidores en la entrega del bien o por la prestación del servicio. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente ordenamiento, será sancionado por la Dirección de Comercio.

Artículo 67. El acta circunstanciada levantada por la probable infracción, así como el escrito que contenga la información o defensa del infractor, en su caso, será turnado al edil del ramo de comercio, a efecto de que determine la existencia o inexistencia de la infracción y en su caso, la sanción aplicable.

Para el caso de que se imponga sanción pecuniaria, tomará en consideración las condiciones económicas del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia del infractor; determinando además el número de salarios mínimos aplicables, remitiendo la determinación a la Dirección de Comercio Municipal para su debida notificación en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos en vigor para el estado de Veracruz, y a la Tesorería Municipal para su cobro, quien informará al edil de comercio sobre el cumplimiento de la sanción.

Artículo 68. Para el caso de infracción al presente Reglamento, serán aplicables las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multa administrativa, que se impondrá de acuerdo a la gravedad de la falta cometida y a la capacidad económica del infractor y será de 1 a 1000 salarios mínimos, vigentes en la zona económica de este municipio, o arresto hasta por 36 horas, mismo que será solicitado por el Director de Comercio y ejecutados por la Policía Municipal.
- c) Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- d) Revocación de la autorización o permiso respectivo;
- e) Decomiso, y
- f) Clausura y cancelación definitiva.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o perteneciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

Artículo 69. En los casos de clausura, cancelación de la licencia, funcionamiento o arresto, así como la revocación de autorizaciones o permisos, corresponderá a la Dirección de Comercio, previo acuerdo con el presidente municipal o del funcionario en quien se delegue dicha atribución, la imposición de tales sanciones. Cuando de estas circunstancias concurren con una sanción pecuniaria, la Dirección de Comercio remitirá a la Tesorería Municipal, y con el original del propio expediente continuará el procedimiento respectivo para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo.

Artículo 70. La sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesorería Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición, en caso contrario, la citada dependencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, para obtener el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

Artículo 71. Corresponde a la Dirección de Comercio la vigilancia del cumplimiento del presente Ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción.

Para tal efecto, la dependencia señalada concederá a los presuntos infractores el correspondiente derecho de audiencia conforme al artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma, en el primer caso, deberá remitir de inmediato a la Tesorería Municipal copia del acta respectiva, para que esta dependencia efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

Artículo 72. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que hubiere sido impuesta, para los efectos de este reglamento se considerará reincidente al infractor que incurra en una falta que haya sido sancionada con anterioridad.

SECCIÓN PRIMERA De las Medidas de Defensa

Artículo 73. Contra cualquier sanción impuesta en la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de reconsideración, que se presentará por escrito, en un término no mayor de tres días hábiles de que se haya recibido la notificación de la Sanción, y será presentada ante el presidente municipal y resuelto por Acuerdo del Cabildo, en términos del Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz. Acordará el H. Cabildo dentro de los tres días hábiles siguientes al de la recepción del recurso, sobre la procedencia o improcedencia del mismo.

De acordarse la procedencia del recurso, se requerirá a la Dirección de Comercio Municipal y a la Tesorería Municipal, en su caso, los informes respectivos, así como los originales de los expedientes correspondientes para su análisis y valoración jurídica. En caso de improcedencia del recurso, se desechará de pleno derecho y se notificará de manera personal o por oficio enviado por correo certificado con acuse de recibo.

Dicho recurso será resuelto por el Cabildo, de manera definitiva dentro de los siguientes quince días hábiles siguientes a que se haya recibido los informes y expedientes relativos; revocando, modificando o confirmando el acto que se haya inconformado el quejoso. La presentación del recurso tiene como efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentra, hasta que se dicte resolución en el mismo. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso administrativo ante el tribunal.

Artículo 74. Las sanciones previstas en este Reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que con motivo de los mismos hechos de que se trata hubieren incurrido el o los infractores.

Artículo 75. El público asistente a los espectáculos deportivos, deberá observar buen comportamiento y cumplir con las disposiciones que marca este Reglamento, absteniéndose de arrojar cualquier clase de objetos a los jugadores y árbitros, quién sea sorprendido contraviniendo estas disposiciones, será remitido a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO II De las Sanciones

Artículo 76. A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII y VIII del artículo 64 que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales;
- II. Multa de veinte a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones I, IV y X del artículo 64 que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales;
- III. Multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, VI, IX, XI del artículo 64 que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 77. Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento:

- I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición;
- II. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin el permiso previo de la autoridad municipal correspondiente, y
- III. La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal.

Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un período no mayor de tres meses naturales.

Artículo 78. Son causas de clausura temporal:

- I. La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales, y
- II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento.

Artículo 79. Son causas de clausura definitiva:

- I. La cancelación de la licencia de funcionamiento, e
- II. Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

Artículo 80. Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este Reglamento, será sancionada con multa hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento en que se hubiere cometido a infracción, por Acuerdo de Cabildo.

Artículo 81. Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la autoridad municipal por la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento obligará y surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Artículo tercero. Se otorga un plazo de treinta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que los particulares y propietarios o poseedores de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios realicen las adaptaciones necesarias y se adecuen a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo cuarto. En el caso del comercio informal y ambulante, deberán acudir a la Dirección de Comercio de forma inmediata, la falta de permiso y licencia dará lugar a la multa y desocupación del lugar en que se encuentren.

Artículo quinto. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante Acuerdo de Cabildo.

Dado en la sala de Sesiones del Cabildo, en el municipio de Coacoatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.—Rúbrica.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 3.13
B) Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 2.12
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 628.67
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 193.30
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 184.09
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 460.23
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 552.28
D) Número Extraordinario.	4	\$ 368.18
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 52.47
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,380.69
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,840.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 736.37
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 1,012.51
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 138.07

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 80.04 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Director General de la Editora de Gobierno: MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ANSELMO TADEO VÁZQUEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-4, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx</p>
--